



VISTO:

La tacha presentada por el Señor PEDRO VILCA CARHUAPUMA¹ contra el Señor **ROGER LUJAN RUIZ**², personero de la lista "IDENTIDAD FII", por carecer de ética y moral debido a escándalos suscitados alrededor de su domicilio en donde se le acusa de envenenar a animales hasta causarles la muerte.

CONSIDERANDO

1. Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 75° del Estatuto de la UNMSM, el Comité Electoral es autónomo y tiene atribuciones para organizar, conducir y controlar los procesos electorales, así como pronunciarse sobre las reclamaciones que se presenten, siendo sus fallos inapelables, en concordancia al artículo 72° de la Ley Universitaria, Ley N° 30220.
2. Que, el artículo 79° del Estatuto de la Universidad establece que "*El Reglamento del Comité Electoral norma su funcionamiento y los procedimientos específicos de los procesos de elecciones en la universidad, de acuerdo a la ley y el presente Estatuto.*"
3. Que, mediante Resolución Rectoral N° 010256-2024-R/UNMSM, de fecha 8 de agosto del 2024, se resolvió aprobar el "*REGLAMENTO GENERAL DE ELECCIONES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS*"³, según Anexo que en fojas treinta y siete (37) forma parte de la precitada Resolución.
4. Que, según el principio de autonomía previsto en el Reglamento General de Elecciones vigente, el Comité Electoral Universitario (CEU) es el único órgano con poder de decisión sobre todos los actos y etapas del proceso electoral, ningún otro órgano o autoridad, puede usurpar ni interferir en sus funciones o decisiones.
5. Que, mediante Resolución N° 000019-2024-CEU-AU-OCPTAUCU/UNMSM, se convocó a las Elecciones de los Decanos y representantes de los estudiantes y los docentes principales y asociados ante los órganos de gobierno de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, conforme al cronograma adjunto en la precitada resolución.
6. Que, mediante la tacha presentada por el recurrente, se resalta que el personero carece de ética y moral debido a escándalos suscitados alrededor de su domicilio en donde se le acusa de envenenar a animales hasta causarles la muerte.
7. Respecto al alegato único del recurrente, de la revisión del marco normativo universitario, no existe un sustento jurídico que fundamente una tacha por presuntamente realizar actos que atentan contra la ética y moral

¹ En lo sucesivo, el recurrente.

² En lo sucesivo, el personero.

³ En adelante, el Reglamento General de Elecciones vigente.



8. En ese sentido, el artículo 34° del Reglamento General de Elecciones vigente indica lo siguiente:

Artículo 34°.

Para ser personero general o personero de mesa se requiere:

- a) Estar registrado en el padrón electoral.
 - b) No ser un candidato.
 - c) No ser autoridad ni representante en ejercicio.
 - d) No pertenecer al CEU.
9. Por tanto, al carecer de sustento legal lo expresado por el recurrente, al no contravenir la conducta del personero con los requisitos establecidos por el Reglamento General de Elecciones, corresponde declarar IMPROCEDENTE la tacha presentada.
10. Que, en su sesión de fecha 20 de septiembre del 2024, el Comité Electoral Universitario, en uso de las facultades de que está investido legal y estatutariamente, y con el voto aprobatorio del pleno, acordó;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°: DECLARAR IMPROCEDENTE la tacha presentada contra el Señor **ROGER LUJAN RUIZ**, al carecer de sustento legal el argumento señalado, por los fundamentos expuestos.

ARTÍCULO 2°: NOTIFICAR la presente resolución a los interesados.

Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.



(Firmado digitalmente)

Dra. EVA ILIANA MIRANDA RAMÓN DE BALDEÓN
Presidente del Comité Electoral Universitario
UNMSM

(Firmado digitalmente)

Dr. PEDRO PABLO ROSALES LÓPEZ
Secretario del Comité Electoral Universitario
UNMSM